

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE MÁLAGA

Normativa del Suelo no Urbanizable y de la Protección del Medio Ambiente

Artículo 10.2.2. Regulación de los recursos arqueológicos

1. La riqueza arqueológica del subsuelo del término municipal, fruto de asentamiento de anteriores culturas, impone un tratamiento adecuado de tal patrimonio de modo que se impida la desaparición de tales restos y se favorezca su estudio y pervivencia.
2. Con carácter general, el promotor, director de obra o contratista que, en ejecución de una obra en cualquier punto del término municipal, descubra restos arqueológicos de cualquier naturaleza, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento operando, automáticamente la suspensión temporal de la licencia, conforme a los plazos y procedimientos señalados en este artículo en su apartado 3.b.
3. A efectos de su regulación se distinguen:

a) Zona de "Protección Integral".

Se corresponde con aquellos enclaves ubicados en el término municipal donde existen restos arqueológicos conocidos de importancia, sujetos a investigación, estén o no declarados Bienes de Interés Cultural.

En ellos la protección es integral, estando prohibido por la legislación vigente cualquier operación de desarrollo, incluyendo la edificación y urbanización.

En aquellos casos que no sean Bienes de Interés Cultural, se entenderá el límite expresado en los planos como provisional, mientras no se realicen los estudios correspondientes que delimiten con exactitud la zona.

El listado de los mismos se encuentran contenido en el Capítulo V del Título Décimo de estas Normas, simbolizado con la letra A y delimitados en el Plano 1:10.000 del SNU aquellos que están en esta clase de suelo.

b) Zona de "Protección de Servidumbre Arqueológica".

1. El grado de protección de esta zona es el que corresponde a la "Zona de Servidumbre Arqueológica" regulada en el título IV de la Ley 1/1991 de Patrimonio Histórico de Andalucía, y en los artículos 1º.2, 7º, 20º y 44º.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

De conformidad con lo anterior la zona de "Protección de Servidumbre Arqueológica" será edificable, salvo que la importancia y valor excepcional de los restos y la necesidad o conveniencia de mantenerlos en el lugar de su asentamiento, aconsejen lo contrario, y todo ello según informe municipal de técnico competente y ratificación del órgano superior competente.

Su listado está recogido en el Capítulo V del Título Décimo de estas Normas.

2. En todo caso, la licencia de uso del suelo y edificación en estas zonas estará condicionada a la realización de trabajos de investigación de la riqueza del subsuelo, así como de la extracción de los elementos que merezcan conservarse, con el objetivo fundamental de obtener datos arqueológicos para recomponer la historia de la ciudad y su evolución.

Estos trabajos deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la notificación a los interesados del acuerdo de concesión de la licencia condicionada, y previa autorización por parte de la propiedad del acceso al solar para poder realizar dichos trabajos.

Agotado el plazo que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, previo informe del equipo que haya realizado los trabajos de investigación, acordará:

- a) La ratificación de la licencia y las medidas a adoptar para garantizar la conservación de los restos.
 - b) Excepcionalmente, en caso singular de importante y demostrado hallazgo arqueológico, la anulación de la licencia en todos sus efectos en base a la no idoneidad de la misma.
3. A fin de poder informar la idoneidad o no de la licencia de construcción condicionada, el Informe Arqueológico contendrá:
 - 3.1. Un apartado histórico con la evolución urbana del sector estudiado, acompañado de plano de situación del solar en coordenadas U.T.M. y Z.
 - 3.2. Interpretación de los restos analizados en respuesta a los objetivos propuestos.
 - 3.3. Documentación gráfica suficiente y expresiva, que contendrá al mínimo:
 - a) Un plano de situación del corte en el solar con la evolución del porcentaje de superficie abierta.
 - b) Un plano de planta de cada perfil cultural detectado.
 - c) Un perfil estratigráfico completo, debidamente acotado con cotas absolutas.

- d) Negativos fotográficos.
- e) Copias y diapositivas, cada una de las cuales vendrán numeradas correlativamente y signadas con la referencia:
MA-(año de la intervención).
(Abreviatura de la calle)-(número finca)-(número de la foto).
- f) Podrá optarse por añadir una relación enumerada de las copias fotográficas y diapositivas acompañada de una breve descripción, o alternativamente incluir las copias de las plantas sucesivas señalando en ellas el número correspondiente a la ubicación que corresponde a cada fotografía.

Caso de escoger la primera solución deberá recogerse en la explicación el nivel a que corresponda dentro del sondeo o relacionarlas, distinguiendo niveles, para finalizar recomendamos que en el texto de la Memoria, al final de cada apartado estratigráfico figure la expresión de los números de fotos de dicho nivel.

- g) Acta o relación de materiales extraídos.
4. En aquellas intervenciones que, por su carácter de especial urgencia, se puedan producir sin cumplir los requisitos previos de tramitación arriba mencionados, deberá hacer depósito del informe con los resultados, acompañado de la debida documentación gráfica, en esta Gerencia, con carácter previo a la licencia de ocupación o a la recepción de la obra por la entidad titular. De lo contrario serán responsables solidarios el promotor, el constructor, el técnico director y el solicitante de la licencia de obra. La concesión de la misma quedará, en todo caso, condicionada a la inclusión de dicho informe.
 5. En los casos en los que se aprecien condiciones desfavorables del solar para llevar a cabo la investigación, ésta podrá dispensarse si el promotor renuncia a edificar sótanos o semisótanos y adopta un sistema de cimentación no lesivo para los depósitos arqueológicos.

c) Zona de vigilancia arqueológica.

Se aplica exclusivamente en aquellas zonas donde, aún sin confirmar el yacimiento, algún vestigio no definitivo externo o bien cualquier cita bibliográfica pudiese indicar la existencia de yacimiento arqueológico.

En las zonas catalogadas con este tipo, se efectuará una labor de vigilancia arqueológica simultánea a todo movimiento de tierras, estando prohibido por la legislación vigente que éstas se realicen sin el control de los servicios arqueológicos. Asimismo, cautelarmente, se podrán realizar, según las condiciones en que se encuentren los restos, tele-detecciones, prospecciones, sondeos o catas mecánicas previas a la edificación.